

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO
Apelados

v.

MIGUEL RIVERA DELGADO, SONIA
NOEMÍ DAVÍLA PÉREZ T/C/C SONIA
N. DÁVILA PÉREZ T/C/C SONIA
ÁVILA PÉREZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Apelantes

KLAN202100991

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Vega Baja

Caso Núm.
VB2021CV00457

Sobre:
Cobro de Dinero,
Ejecución de
Hipoteca por la
vía ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Comparece el señor Miguel Rivera Delgado y su esposa Sonia Noemí Dávila Pérez, (el matrimonio Rivera-Dávila o parte apelante), solicitando la revocación de una Sentencia en Rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja, el 2 de noviembre de 2021. En el contexto de un pleito sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, el foro primario ordenó a la parte recurrente a pagar las cantidades que debía al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o apelada), según estas surgían de las alegaciones contenidas en la demanda instada por el segundo.

Aduce el matrimonio Rivera-Dávila ante nosotros que procede la revocación de dicha sentencia, en tanto el tribunal apelado incidió al anotarle la rebeldía por presunta incomparecencia, y dictar posterior sentencia consecuente, por cuanto sí habían comparecido al pleito.

El señalamiento de error esgrimido por la parte apelante, y el propio escrito en oposición a la apelación presentado por el BPPR, nos han conducido a examinar una interrogante de carácter jurisdiccional, cuya dilucidación prima sobre cualquier otro asunto, y nos compele a desestimar el recurso por ser prematuro. Según se sabe, las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *González v. Mayagüez Resort ^ Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

I. Resumen del tracto procesal

El 13 de agosto de 2021, el BPPR presentó demanda en cobro de dinero y ejecución contra los apelantes, aduciendo que estos suscribieron un pagaré hipotecario por la suma principal de \$241,000.00 dólares¹, garantizado por una propiedad localizada en la Urb. Las Palmas de Cerro Gordo en Vega Alta. Adujo que, a pesar de los avisos y oportunidades concedidas al matrimonio Rivera-Dávila para que cumplieran la obligación contraída, este incumplió con los pagos de las mensualidades, los cuales estaban vencidos desde el 1ro de octubre de 2017. Por tal razón, el BPPR sostuvo haber declarado la totalidad de la referida deuda vencida, ascendente a la suma de \$232,256.04 dólares de principal, más intereses al 6.5% anual hasta que se pague la totalidad de dicha cantidad, además de los recargos acumulados y la cantidad estipulada en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

Emitidos los emplazamientos pertinentes, el BPPR aseveró mediante moción al tribunal, haber intentado diligenciarlos personalmente, pero, a pesar de las numerosas gestiones realizadas por el emplazador, resultaron infructuosas. Tras recibir información de que

¹ Posteriormente, dicha hipoteca fue modificada, con un nuevo principal de \$227,513.29 dólares, fijando la suma de \$22,751.32 dólares para cubrir intereses, costas, gastos y honorarios de abogado en caso de reclamación judicial.

el matrimonio Rivera-Dávila se había mudado a Estados Unidos hacía más de tres 3 años, el BPPR solicitó el emplazamiento por edicto.

Luego del tribunal *a quo* evaluar las gestiones y diligencias efectuadas sin éxito por el emplazador del BPPR para lograr dicho cometido, el 8 de septiembre de 2021, emitió una *Orden* autorizando el emplazamiento de los apelantes por edicto.²

En cumplimiento con la referida *Orden*, el BPPR emplazó al matrimonio Rivera-Dávila, y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, mediante edicto publicado en el periódico “The San Juan Daily Star”, el 20 de septiembre de 2021.

En respuesta, el 6 de octubre de 2021, **el matrimonio Rivera-Dávila compareció ante el foro primario mediante *Moción asumiendo representación legal y solicitando una breve prórroga de diez (10) días para responder.***³

Vista la moción presentada por el matrimonio Rivera-Dávila, el TPI emitió y notificó Resolución el 7 de octubre de 2021, disponiendo, en lo pertinente, **Ha Lugar la solicitud sobre representación legal y concediendo la prórroga de diez días solicitada para contestar la demanda.**⁴

Entonces, habiendo transcurrido la prórroga concedida a los apelantes, sin haberse presentado la contestación a la demanda, el 1ro de noviembre de 2021, el BPPR solicitó que se les anotara la rebeldía.

Un día después de presentada la solicitud del BPPR para que se anotara la rebeldía a la parte apelante, el 2 de noviembre de 2021, el matrimonio Rivera-Dávila presentó su *Contestación a la Demanda*. En esta, esgrimió haber llegado a un acuerdo con el BPPR para el 2017, mediante el cual le hicieron entrega de la propiedad sujeta a hipoteca.

² Esta orden fue notificada el 9 de septiembre de 2021.

³ Apéndice del escrito de apelación, págs. 56-57.

⁴ Apéndice del escrito de apelación, pág. 58.

A pesar de lo anterior, por entender el foro apelado que el matrimonio Rivera-Dávila fue emplazado conforme a derecho, **pero no compareció a los procedimientos**, ordenó la anotación de la rebeldía contra este. De igual forma, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por el BPPR, por lo que dictó *Sentencia en Rebeldía* en contra de los apelantes, dando por admitidas todas las alegaciones contenidas en la demanda, condenándoles a pagar solidariamente las cantidades reclamadas por el BPPR.⁵

Por razón de que los apelantes fueron emplazados mediante edicto, la Secretaría del foro apelado expidió una *Notificación de Sentencia por Edicto*, concediéndole al BPPR el término de diez (10) días, a contarse desde su notificación, **para que publicara la sentencia en un periódico de circulación general**. En la referida *Notificación* se dejó plasmado que **el término que las partes disponían para apelar la Sentencia emitida comenzaría a transcurrir dentro de los treinta días de la publicación del edicto**.⁶ Sin embargo, el BPPR nunca llegó a publicar la sentencia emitida mediante edicto.

Inconforme con el curso decisorio del foro primario, el matrimonio Rivera-Dávila recurre ante esta curia intermedia, haciendo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable TPI al anotarle la rebeldía a los Peticionarios por no haber “comparecido dentro del término establecido en las Reglas de Procedimiento Civil” cuando fueron emplazados “mediante edicto”, no obstante, sí comparecieron en el caso de autos y dentro de término, su comparecencia fue autorizada y contestaron la Demanda previo a la anotación de rebeldía.

Por su parte, el BPPR también compareció, mediante *Alegato de la parte recurrida*. Sostuvo en la primera parte de su escrito, que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso presentado, por no haberse cumplido con el requisito de notificación de la sentencia a través de edicto.

⁵ Registrada y notificada el 2 de noviembre de 2021.

⁶ Apéndice del escrito de apelación, pág. 70.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a dilucidar la interrogante jurisdiccional planteada.

II. Exposición de Derecho

a.

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 714 (2019); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, 233–234. Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y desestimar. *Íd.* No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 194 DPR 96, 103 (2005).

Relacionada a lo anterior, es norma reiterada que la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Plan Salud Union v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR

245, 251 (2016). La falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

b.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la parte demandada y éste quede obligado por el dictamen emitido. *Rivera Torres v. Diaz López*, 207 DPR 636, 646-647 (2021) Tiene el propósito de notificar a la parte demandada sobre la existencia de una reclamación en su contra. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). De esta forma, si así lo desea, puede comparecer a ejercer sus derechos de ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 31 (2014). Por tanto, su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018). Conforme lo anterior, no es hasta que se diligencie el emplazamiento y se adquiera jurisdicción, cuando la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento solo es parte nominal. *Natal Albelo v. Romero Lugo*, 206 DPR 465, 475 (2021) (Resolución); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 869-870 (2015)

En nuestro ordenamiento jurídico, los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. La citada regla establece dos posibles maneras para diligenciar un emplazamiento: (1) personalmente; (2) por edicto. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1005 (2021); *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 987 (2020). El

diligenciamiento personal del emplazamiento es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005). Por consiguiente, si la parte demandada puede ser emplazada personalmente, así deberá efectuarse. Sin embargo, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar mediante la publicación de un edicto. *Íd.*

Conforme lo dispuesto en la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.6., la parte demandada podrá ser emplazada mediante edicto en las circunstancias siguientes: (1) cuando está fuera de Puerto Rico, (2) cuando estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, (3) cuando se oculte para no ser emplazada, o (4) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente. Así, cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede el emplazamiento por edicto. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916–917 (1998).

Para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 482 (2019). Es decir, la inobservancia del procedimiento estatuido para emplazar priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Rivera v. Sucn. Pérez*, 165 DPR 228, 238 (2005) (Sentencia).

c.

Una parte demandada que hubiese sido emplazada por edicto puede ser declarada en rebeldía. A estos efectos, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45.1., dispone que se anotará la rebeldía, “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho

se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo...". *Íd.* Es decir, que la rebeldía se concibe como la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287.

Al interpretar la antedicha Regla 45.1, *supra*, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía son tres: (1) no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada, (2) cuando el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, y (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido, o si incumple con una orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 587-588.

La anotación de rebeldía podrá hacerla el tribunal a iniciativa propia, o a moción de parte. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De realizarse dicha anotación, "tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas". *Íd.* Otra consecuencia de que se anote la rebeldía es que se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si es que procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590. Es decir, anotada la rebeldía se dan por admitidos todos los hechos bien alegados y queda autorizado el tribunal a dictar sentencia cuando proceda como cuestión de derecho.

En los casos en que se dicte sentencia en rebeldía, existe la obligación de notificar su archivo en autos a todas las partes involucradas. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*. La forma en que se le notificará la sentencia a las partes en rebeldía se rige por la

Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, que en su inciso pertinente dispone lo siguiente:

(c) **En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente** por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos **y que nunca hayan comparecido en autos** o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

(Énfasis suplido).

En *Banco Popular v. Andonis Solis*, 192 DPR 172 (2015), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la regla citada, haciendo la siguiente manifestación:

Ciertamente, este deber de notificar no es un mero requisito procesal; por el contrario, además de ser razonable, fortalece el debido proceso de ley.

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que como corolario de la vertiente procesal del debido proceso de ley, las partes deben ser notificadas de los escritos que se producen durante el trámite judicial. Ello, debido a que “[l]a notificación es parte integral de una actuación judicial y **para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos**”. Es decir, **de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar.**

Según lo anterior, la correcta y oportuna notificación es un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado. Sin duda, una notificación defectuosa o la ausencia de esta, incide sobre los derechos de las partes, enervando así las

garantías procesales que estamos llamados a proteger. (Citas omitidas).

(Énfasis y subrayado suplidos).

Con referencia a la controversia específica ante nosotros, en la Opinión citada se determinó, por una parte que, aunque una moción de prórroga no se considera suficiente a los efectos de evitar que a una parte que no presentó alegaciones, ni compareció a defenderse, se le anote la rebeldía mediante la referida Regla 45.1, *supra*, por la otra parte, **la moción de prórroga, instada por una parte a la que posteriormente se le anota la rebeldía, constituye una comparecencia para efectos de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil. Por tanto, en estos casos, la Secretaría del tribunal debe notificar la Sentencia en Rebeldía a la última dirección consignada en el expediente y no emitir una notificación mediante edicto.** *Íd.* (Énfasis y subrayado suplidos).

Por consiguiente, la Regla 65.3(c), referente a **la notificación de la sentencia mediante edicto**, se limita a dos circunstancias: (1) cuando la parte en rebeldía ha sido emplazada por edicto **y nunca ha comparecido**, y (2) cuando la parte demandada es desconocida. *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*. (Énfasis suplido). No obstante, cuando la parte emplazada mediante edicto **hubiese comparecido, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente** por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Cónsono con lo cual, del Informe de Reglas de Procedimiento Civil preparado por el Comité Asesor designado para dichos fines se desprende que, “lo que se pretendió con la Regla 65.3(c) de

Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fue que la notificación de la sentencia mediante edictos **se limitara** a los casos de demandados en rebeldía que **no comparecen** y que han sido emplazados por edicto, **porque es de estos que se desconoce su paradero**". Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial, pág. 753, marzo de 2008; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 109. (Énfasis nuestro).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según adelantamos, en sus respectivos escritos las partes mencionan (en el caso de los apelantes) y plantea (en el caso del BPPR), una interrogante acerca de la manera en que correspondía que el TPI notificara la sentencia en rebeldía cuya revocación se nos solicita. De esta forma, la parte apelante plasmó en su escrito que *se desconoce la fecha exacta en que técnicamente vence el término para radicar esta Apelación ya que la Notificación de Sentencia requiere publicación (edicto)*.⁷ En similar tónica el BPPR apuntó en su escrito que este caso no está maduro, no es justiciable, en tanto no ha comenzado a discurrir el término para presentar el recurso de apelación, pues falta la publicación de la sentencia emitida mediante edicto.⁸

Sobre lo anterior, caben resaltar unos datos que sirven de fundamento para el curso decisorio que adoptaremos. En primer término, no hay controversia de que la parte apelante fue debidamente emplazada mediante emplazamiento por edicto, y no ha sido esgrimido cuestionamiento alguno sobre el mismo.

Por otra parte, tampoco *debería* existir controversia de que, una vez el matrimonio Rivera-Dávila fue debidamente emplazado, **sí** compareció ante el TPI, mediante *Moción asumiendo representación legal y solicitando una breve prórroga de diez (10) días para responder*, el 6 de

⁷ Escrito de apelación, pág. 1.

⁸ Alegato de la parte recurrida, págs. 2 y 4.

octubre de 2021. Afirmamos que no *debería* existir controversia sobre la referida comparecencia de la parte apelante ante el tribunal *a quo*, además, porque el propio foro primario atendió y acogió la moción de prórroga aludida, declarándola Ha Lugar.⁹ No obstante, y por razones que escapan a nuestro entendimiento, el foro apelado dictó sentencia en rebeldía porque, presuntamente, los apelantes **no comparecieron al pleito**, y, en consecuencia, **se refirió notificar dicha sentencia mediante edicto**. Es decir, ante el hecho cierto de que el matrimonio Rivera-Dávila fue emplazado mediante edicto, pero sustentado en la premisa errónea de que dicha parte no compareció al pleito, el TPI ordenó que la sentencia emitida en rebeldía fuera notificada mediante edicto. El foro primario incidió al así actuar.

Según constatamos en la exposición de derecho, en *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, nuestro Tribunal Supremo expresamente zanjó que *una moción de prórroga constituye una comparecencia para propósitos de la notificación de la sentencia de una parte a la que se le anotó la rebeldía*. En términos llanos, habiendo presentado la parte apelante una moción de prórroga ante el TPI, desde ese mismo instante se debió entender que esta compareció a los procesos en el pleito, a los fines de determinar el método adecuado mediante el cual se notificaría la ulterior sentencia en rebeldía emitida.

Entonces, aclarado el hecho de que la parte apelante **sí** compareció al pleito, la primera oración de la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, supra, dispone la manera correcta en que debía ser notificada la sentencia en rebeldía en este caso. En lo pertinente, la citada regla ordena lo siguiente: *en el caso de partes en rebeldía **que hayan comparecido en autos**, el Secretario o Secretaria le **notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya***

⁹ Apéndice del escrito de apelación, pág. 58.

consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9.

En definitiva, habiendo comparecido el matrimonio Rivera-Dávila al pleito seguido en su contra, y contando con representación legal, según admitida esta por el TPI¹⁰, correspondía al foro apelado ordenar a Secretaría que la notificación de la sentencia en rebeldía emitida en contra de los primeros **se hiciera a la dirección del abogado que los representa**. Contrario a ello, se pretendió que la notificación de la sentencia en rebeldía fuese a través de edicto, sin que concurrieran las condiciones que la citada Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, vislumbra en los casos que se admite la notificación de la sentencia a las partes mediante dicho mecanismo.

Ya habíamos acentuado que *una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*. Es precisamente esta situación la que acontece en el caso ante nuestra consideración, pues falló el foro primario en notificar correctamente la sentencia en rebeldía a las partes, de modo que no se le puede atribuir efecto alguno, e impide el inicio del término para que las partes puedan recurrir ante nosotros, hasta que se corrija el defecto señalado.

La incorrecta notificación a las partes de la sentencia emitida en rebeldía impone la desestimación del recurso, de modo que el foro primario tenga la oportunidad de ordenar la notificación de la sentencia por el medio correcto.

¹⁰ Apéndice del escrito de apelación, pág. 58.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expresados, se *desestima* el recurso presentado, por prematuro, al incidir el foro primario en el método de notificación de la sentencia dictada en rebeldía. Una vez el tribunal *a quo* efectúe la correcta notificación de la sentencia a las partes, según los lineamientos aquí discutidos, entonces ello dará inicio al término para que, de alguna parte quedar insatisfecha con lo decidido, pueda acudir en alzada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones